



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 260/2007

La Paz, 05 de diciembre de 2007

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO RD 01-018-07 DE 26-11-07 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS A CARGO DE Y.P.F.B. EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 29257 DE 05-09-07.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio RD 01-018-07 de 26-11-07, en el marco del Decreto Supremo N° 29257 de 05-09-07, la presente Resolución tiene por objeto aprobar el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a cargo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.).




Abog. Enrique E. Jáuregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCIÓN N°

RD 01 -018-07

La Paz, 26 NOV 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

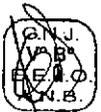
Que el Decreto Supremo No. 28762 de 21 de junio de 2006, aprueba facilidades de importación del Diesel Oil por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B. para satisfacer el consumo interno, con la modificación de los artículos 129, 130, 131, 155 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 25870 de 11 de agosto de 2000; autoriza el despacho inmediato que incluye a la zona franca; amplía el plazo para la regularización del Despacho Inmediato con el pago de tributos aduaneros que correspondan a ciento veinte (120) días; y autoriza la libre disposición, transformación y movilización del Diesel Oil ingresado a depósitos.

Que el Decreto Supremo No. 28768 de 26 de junio 2006, establece mayores facilidades de importación de Diesel Oil efectuadas exclusivamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., el despacho aduanero en las Aduanas de Frontera, Interiores y Zonas Francas; autoriza la libre disposición, transformación y movilización del Diesel Oil ingresado a Depósito Transitorio; e incorpora a Diesel Oil a las mercancías admitidas para el Despacho Inmediato.

Que el Decreto Supremo No. 28797 de 14 de julio 2006, establece los mecanismos para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B. pueda cumplir el rol de único importador de hidrocarburos, de acuerdo a la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo No. 29257 de 5 de septiembre de 2007, establece mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos, facultando a la Aduana Nacional de Bolivia, elaborar y aprobar el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos, aplicable a las importaciones que realice Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B. y determinando que para el despacho aduanero Y.P.F.B. podrá contratar los servicios de Despachantes y Agencias Despachantes de Aduana privadas.

Que el artículo 31 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo No. 25870 de 11 de agosto de 2000, dispone que la Aduana Nacional tiene la función de emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones a acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

Que el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Aduanas, establece como atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

ARTICULO 1. (OBJETO).- En el marco del Decreto Supremo No. 29257 de 5 de septiembre de 2007, la presente Resolución tiene por objeto aprobar el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a cargo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) que en anexo forma parte indivisible de la misma.

ARTICULO 2. (ALCANCE).- El Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a que se refiere el artículo precedente, será de aplicación en el ámbito nacional para las importaciones que realice Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) en calidad de único importador en el marco de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos y el Decreto Supremo No. 28797 de 14 de julio 2006.

ARTICULO 3. (VIGENCIA DE NORMA).- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación. Las importaciones de hidrocarburos líquidos efectuadas por Y.P.F.B. con anterioridad a la fecha de aprobación del Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos, se sujetarán a las normas tributarias aduaneras y disposiciones legales vigentes al momento del despacho aduanero o el ingreso a depósito transitorio según corresponda.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones Aduaneras y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



GN: RVP/SMC/JVM/JMQ

GNJ: EJO/

L.P.03-10-07

CATEGORÍA 01



[Signature]
Lic. Gonzalo García Grandi
DIRECTOR a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Dr. Alberto Colla Hualpa
DIRECTOR
GERENCIA NACIONAL

[Signature]
Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Gral. Ejto.(RA) Cesar López Saavedra
PRESIDENTE EJECUTIVO a.
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

ANEXO
REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN
DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS
DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.

ARTICULO 1. (OPERACION DE IMPORTACION).- La operación de importación de hidrocarburos líquidos se inicia con el embarque en el país de origen o de procedencia con destino a territorio aduanero nacional consignado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) como único importador.

ARTICULO 2. (REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL).- El ingreso a territorio nacional de hidrocarburos líquidos consignado a Y.P.F.B., se sujetará a los procedimientos aduaneros de Gestión de Manifiestos y del Régimen de Tránsito Internacional, aprobados mediante Resolución de Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia.

Para el ingreso de hidrocarburos líquidos a territorio nacional, Y.P.F.B. contratará empresas de transporte internacional autorizadas, los cuales transportaran por vías y rutas habilitadas, al amparo del correspondiente manifiesto internacional de carga, documento de embarque, autorizaciones y declaración de tránsito aduanero conforme a normas de tránsito internacional, concluyendo en la aduana de destino, con la obtención de los correspondientes partes de recepción.

En caso de presentarse en la aduana de ingreso, un transportista internacional con permiso suspendido, por tratarse de este tipo de importaciones, la aduana de ingreso autorizará el tránsito aduanero hacia la aduana de destino declarado en el manifiesto o el despacho aduanero en aduana de ingreso, haciendo constar el mismo en la casilla de observaciones del manifiesto internacional de carga, así como la aplicación de la sanción de mil quinientos (1.500) UFV, pago que será exigido para la habilitación como transportista internacional, debiendo pagar dicho monto en aduana de destino. Así mismo en la aduana de destino se generará un pseudomanifiesto.

El número de ejemplares del MIC/DTA a ser presentadas en la aduana de ingreso será como sigue:

- a) Dos ejemplares para la administración aduanera de ingreso
- b) Un ejemplar para la aduana de destino.
- c) Un ejemplar para el transportador
- d) Un ejemplar para el despacho aduanero
- e) Tres ejemplares para Y.P.F.B.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

ARTICULO 3. (MODALIDAD DE DEPOSITO TRANSITORIO).- Los hidrocarburos líquidos importados por Y.P.F.B., por tratarse de mercancías inflamables deberán almacenarse bajo la modalidad de depósito transitorio para su inmediata disposición, debiendo formalizar el despacho aduanero bajo el régimen de importación para el consumo, en el plazo máximo de 120 días con la presentación de toda la documentación requerida para el efecto, bajo la responsabilidad del Despachante de Aduana y Agencia Despachante de Aduana contratados por Y.P.F.B.

La habilitación como operador de depósito transitorio será realizada por la Administración Aduanera, para el efecto Y.P.F.B. presentará la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud que especifique el tipo de mercancía y período solicitado de operación
- b) Croquis de la ubicación y plano general del depósito
- c) Acreditación de representante legal
- d) Acreditación de responsable del depósito
- e) Licencia de construcción y operación de plantas de almacenaje por la Superintendencia de Hidrocarburos.
- f) Certificado de Verificación del tanque de almacenamiento por IBMETRO.
- g) Contar con equipos e instrumental de medición para la recepción y salida de carga.
- h) Contar con equipos de computación y las condiciones de comunicación para conectarse con el servidor informático de la Aduana Nacional.

De ser procedente, la Administración Aduanera emitirá Resolución Administrativa que habilita a Y.P.F.B. como operador de depósito transitorio por el período máximo de tres (3) años, comunicando a la Unidad de Servicio a Operadores para el registro correspondiente. En caso de no ser procedente la Administración Aduanera comunicará a Y.P.F.B. dicho rechazo, detallando las razones del mismo.

La renovación de la habilitación de operador de depósito transitorio, procederá previo informe de la Administración Aduanera, del cumplimiento correcto de las operaciones autorizadas en el presente artículo.

ARTICULO 4. (REGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS).- Los hidrocarburos líquidos adquiridos en el exterior consignados para Y.P.F.B., y que sean almacenados en la zonas francas serán destinados al régimen de importación para el consumo, pudiendo realizarse el mismo bajo la modalidad de despacho inmediato.

Se prohíbe la reexpedición a cualquier destino de los hidrocarburos líquidos que ingresan a zonas francas.

ARTICULO 5. (DESPACHO ADUANERO).- El Despacho aduanero de hidrocarburos líquidos importados por Y.P.F.B. para consumo nacional debe efectuarse en la aduana de





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

destino con la intervención del Despachante y Agencia Despachante de Aduana y el pago de tributos aduaneros que correspondan, sujeto al procedimiento para el régimen de importación para el consumo vigentes, en la modalidad de despacho general, inmediato o anticipado, en tanto no contradiga el presente Reglamento.

El Despachante de Aduana contratado por Y.P.F.B. que intervenga en el despacho aduanero, está obligado a obtener antes de la presentación de la declaración única de importación los siguientes documentos:

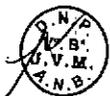
- a) Factura comercial o contrato correspondiente en caso de que exista una venta. En caso de donación, otro documento que refleje dicha operación, original o copia según la modalidad de despacho aduanero.
- b) Resolución Administrativa de Autorización Previa emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, fotocopia legalizada.
- c) Resolución Administrativa de Autorización de Importación, emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas, fotocopia legalizada.
- d) Documento de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o fluvial) original
- e) Documentos de transporte (manifiesto internacional de carga, declaración de tránsito aduanero, factura o contrato de transporte), copia o ejemplar del importador
- f) Parte de Recepción, original.
- g) Declaración Jurada del Valor.
- h) Resolución de operador de depósito transitorio cuando corresponda (fotocopia)

Se autoriza el despacho inmediato de lubricantes líquidos en aduana interior, frontera y de zona franca, considerando los siguientes aspectos operativos:

- a) En despachos parciales, arribados en diferentes embarques, el Despachante de Aduana presentará la Declaración Única de Importación (DUI) a la administración de aduana de destino, a la llegada del primer medio de transporte por el volumen total de hidrocarburos líquidos descritos en la correspondiente factura comercial o contrato correspondiente.

En los siguientes embarques parciales, el transportador adjuntará al o los manifiesto(s) internacional(es) de carga, la relación de manifiestos internacionales de carga de embarques parciales por DUI, conforme al formato del anexo 1.

- b) La Administración Aduanera procederá al registro de los manifiestos internacionales de carga presentados, autorizando el levante de la mercancía de cada envío parcial hasta que llegue el último medio de transporte, que complete el transporte de la





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

totalidad del volumen solicitado a despacho inmediato de los mismos, debiendo registrar todos los embarques parciales en un cuadro resumen de control de embarques parciales, de acuerdo al formato del anexo 2.

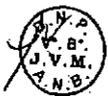
- c) Una vez arribada la totalidad del embarque correspondiente a la DUI de despacho inmediato, la administración aduanera archivará un ejemplar de la DUI, el cuadro Resumen de control de embarques parciales, adjunto a los cuadros de la Relación de manifiestos internacionales de carga en un carpeta habilitada para el efecto.
- d) El Despachante y Agencia Despachante de Aduana, una vez que la empresa de transporte internacional autorizada complete el transporte total de los hidrocarburos líquidos solicitados a despacho inmediato, deberá consolidar los partes de recepción y proceder a la regularización del despacho inmediato por la cantidad y volumen efectivamente importado.

ARTICULO 6. (PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE DESPACHO INMEDIATO).- El despacho inmediato se regularizará con el pago del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación que corresponda, en el plazo máximo de 120 días computables a partir de la fecha de emisión del parte de recepción correspondiente al último medio de transporte que transporte hidrocarburos líquidos solicitados a despacho inmediato.

Al vencimiento del plazo autorizado, la Administración Aduanera iniciará las acciones correspondientes conforme determina el Código Tributario Boliviano y su Reglamento.

ARTICULO 7. (CONCLUSIÓN DE LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN).- La operación de importación de hidrocarburos líquidos de Y.P.F.B., concluye con la regularización del despacho inmediato o con la formalización del despacho aduanero de depósito transitorio y se considera nacionalizado los mismos con el pago de tributos aduaneros de importación correspondientes.

ARTICULO 8. (DISPOSICIONES FINALES).- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y los operadores de comercio internacional que intervengan en la importación de hidrocarburos líquidos consignados a Y.P.F.B., en todo lo que no está específicamente dispuesto en el presente Reglamento, se sujetarán a las normas y disposiciones establecidas por la Ley General de Aduanas, Código Tributario Boliviano, sus reglamentos, disposiciones conexas y los procedimientos aduaneros vigentes, en tanto no contradiga lo dispuesto en el presente Reglamento.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

ANEXO 1

Relación de manifiestos internacionales de carga
de embarques parciales por DUI

Ejemplo de llenado

CONSIGNATARIO	Y.P.F.B.
NUMERO DE TRAMITE DUI	2007/422/C-18540
PESO EN KILOS	2.115.582.00
METROS CUBICOS	2.530..00

FECHA	CISTERNAS	PLACA	CHOFER	PESO	METROS CUBICOS
20/11/2007	1	1148XBL	JORGE ZAPATA	26.767.00	32..00
20/11/2007	1	1452MNX	WALDO PINTO	26.767.00	32..00
20/11/2007	1	1245PFL	RAUL HUANCA	26.767.00	32..00
TOTAL	3			80.301.00	96..00



